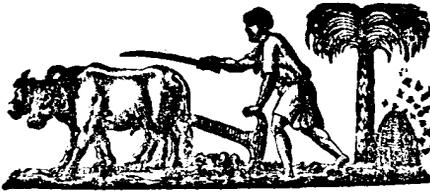


Se suscribe á este periódico, que sale los jueves y domingos, en la imprenta de Ibarrola calle de Toledo, á 6 rs. al mes para esta Capital y 11 para fuera de ella.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 33rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, con fecha 20 de enero, de real orden me dice lo que copio.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha, el real decreto siguiente: Visto lo expuesto por la comision que por mi real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas, ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictamen del consejo del gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija, la Reina doña Isabel II, lo siguiente.=1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.=2.º En consecuencia, ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.=3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á

la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.=4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos, se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.=5.º En los pueblos en donde se pagan las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.=6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase, he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.=7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.=8.º Los mesoneros,

posaderos ò otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior. = 9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiéndose los sitios donde concurren los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ò gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policia urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado. = 10. En los pueblos principales donde, ò por el mayor consumo de carnes, ò por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ò arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policia urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los entrantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y acesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estubiese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio y su limpieza y aseo. Asi esta contribucion como las impuestas por derechos reales ò arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva. = 11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurriessen dudas en su interpretacion ò aplicacion á

algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de nuestro cargo lo que tubiese por conveniente. Tendreislo entendido, y disponedreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 26 de enero de 1834.—Diego Medrano.—Sres. de los ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, con fecha 31 de enero, próximo pasado, me dice lo que copio.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice en 25 de este mes, que con fecha del 31 comunicó al Intendente de Filipinas la real orden siguiente. Enterada la Reina Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la venta de vinos y licores de esas Islas en los dos últimos años, comparados con los anteriores, y á fin de remover los principales obstáculos que en concepto del Administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la real junta Arancelos, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen á su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el de veinte y cinco conducidos en la extranjera, y que los aguardientes de ginebra y cañas extranjeros que en el arancel de esas Islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española, y el sesenta en la extranjera, Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para iguales fines. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real

6 de febrero de 1834. = Diego Medrano. = Sres. de los ayuntamientos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del mismo, con fecha 20 del actual, se me comunica la real orden siguiente.

«En 28 de junio último se comunicó, por este ministerio al director general de propios, la real orden siguiente. He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia en que don José Mariano Vallejo solicitó que todas las ciudades y villas del reino, se suscribiesen á su obra titulada » tratado sobre el movimiento y aplicacion de las aguas » pagando su importe del fondo de propios; y conformandose con el parecer de V. S. I. en su informe de 20 de mayo último, se ha servido S. M. resolver que se invite á los pueblos para que se suscriban encareciendoles la utilidad de la obra, y asegurandoles que su importe será abonado en cuentas. Y habiendo acudido nuevamente á S. M. el citado Vallejo manifestando que han sido muy pocos los pueblos que hasta ahora se han suscritos á la mencionada obra, se ha dignado resolver S. M. que V. S. recuerde á los ayuntamientos de esa provincia la preinserta real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya anterior real orden inserta no puedo menos de recordar á VV. como se me encarga, en atencion á estarles ya circulada en el boletin núm.^o 10 del domingo 15 de setiembre último, y para mas estimularles á dicha inscripcion por las ventajas y conocimientos que la citada obra debe producir y proporcionar, he juzgado conveniente ahora, ya que no es facil la insercion de todo él, por ser muy largo, el hacerlo para que puedan VV. formar una idea de lo que contiene, del final del prospecto que entonces fué dirigido, y dice.

»Cada tomo constará de unas 500 páginas, del caracter de letras papel y magnitud de los renglones de la segunda llana de

este prospecto. En el primer tomo hay cinco láminas; cuatro son del tamaño regular de las contenidas en mi tratado de matemáticas; y la quinta, que contiene las figuras relativas á mi nueva construccion de obras hidráulicas, es mucho mayor para que la figura del puente largo, que se halla en el camino de Aranjuez á Madrid sobre el Jarama, se presente del tamaño que la pone Taramas, á fin de poderla comparar con la figura del puente mas sólido, elegante y menos costoso que resulta por mi nueva construccion. El segundo tomo contiene ocho láminas, del tamaño regular de las del primero, en donde se hallan comprendidas las figuras de mi nuevo trillo y nuevo molino de aceite. El tercero tendrá de seis á ocho láminas regulares. El precio de cada tomo por suscripcion, será el de treinta y cuatro rs. vn. adelantados y el de cada tomo en venta cuarenta. La publicacion de cada tomo tardará como unos tres meses: dos tomos estan ya en la imprenta con las licencias necesarias; y el tercero lo tengo muy adelantado. Madrid 10 de octubre de 1832. = Se suscribe en Madrid en casa de doña Antonia de Sojo.»

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 28 de enero de 1834. = Diego Medrano. = Sres. de los ayuntamientos y juntas de propia de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Editor del boletin oficial: Muy Señor mio y de todo mi aprecio: He leído en el número 11 de su apreciable periódico del jueves 6 del corriente, la parte de un artículo comunicado en que su autor se propone discutir la base mas legal y útil sobre que deben girar los repartimientos que se hacen en los pueblos para cubrir el déficit que resulta entre la cantidad total de sus encabezamientos con la real Hacienda y el producto de sus ramos arrendados ó administrados; y antes de dar lugar á que se concluya la insercion de dicho comu-

nidado no puedo menos de salir al encuentro de una proposicion ya sentada por su autor y que menoscaba en gran manera la reputacion de los Gefes y Autoridad de Real Hacienda de la provincia; tal es la de decirse que el objeto de la discusion es « estar bien penetrado el que la promueve de los errores que cometen algunos pueblos en la formacion de los repartimientos que hacen para cubrir el importe de los encabezamientos de rentas provinciales.» Buen concepto se formaria por cierto del zelo y la exactitud de los Gefes y del Intendente si fuese cierta esta aseveracion, y se hallase abandonado al capricho y la iguorancia tan importante ramo; dando lugar á que la filantropía de un particular viniese á remediarlo por medio de una disertacion; y no seria pequeña la responsabilidad que podria exigir S. M. al Intendente Contador y Administrador por el abandono de tan interesante parte de su deber, designado en diferentes reales instrucciones y señaladamente en la de 30 de Julio de 1802 que es la ley 5.^a titulo 9.^o libro 6.^o de la novisima recopilacion. Por fortuna resulta todo lo contrario y estoy en el caso de augurar terminantemente que no existen semejantes errores y que los pueblos, arreglandose á cuanto les está prevenido, ejecutan sus repartimientos cual corresponde y por consecuencia con arreglo á las leyes; sobre cuyo particular la contaduria y administracion de provincia ejercen la debida vigilancia. Hecha esta manifestacion con la que se prueba la inutilidad de la discusion promovida por el articulista, concluiré indicandole que, pues que se halla poseido del deseo de examinar materias económicas, pudiera dedicarse á aquellas mas importantes y que tanto interesa fijar é ilustrar para suministrar datos á un gobierno tan sabio é ilustrado como el de S. M. la Reina Gobernadora: el demostrar la manera de formar una estadística exacta para que estableciendo una contribucion directa, se hundiesen para siempre las ruinosas rentas provinciales y se repartiase con mas igualdad la de paja y utensilios; el descubrir

exactamente los medios de fomentar nuestro comercio interior y exterior, agitando nuestra industria fabril y poniendo trabas al tráfico ilícito, sin aumentar resguardos, aduanas, ni leyes restrictivas y fiscales; el de garantizar el pago de nuestra deuda con aumento del crédito en que estriva la existencia política de todas las naciones: el de aumentar la masa de los capitales y productos agrícolas poniendo en circulacion sin número de bienes amortizados sin atacar el interés de cuerpos y personas; serian unos puntos dignos de discutirse y ocupar el ingenio de hombres que obtentan tanta laboriosidad como el autor del artículo.

Es de V. Sr. Edictor afectisimo amigo
S. S. Q. B. S. M.—Joaquin Copeiro del Villar.

Erratas tipográficas cometidas en el artículo comunicado, boletines números 11 y 12.

1.^a colum. línea 11 dice puede debe decir pueden.

3.^a colum. línea 2.^a dice consumos léase consumo.

3.^a id. párrafo 3.^o línea 19 dice riesgos léase sesgos.

6.^a colum. línea 13 dice á léase de la.

6.^a id. ante penúltima línea dice Soria, léase Coria.

6.^a id. última línea dice ser léase era.

7.^a colum. párrafo 2.^o línea 17 dice el poder léase ó el poder.

7.^a id. en la siguiente línea dice fatal, no debió ponerse.

PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 39 rs. fanega.

Candeal á 42.

Cebada á 16.

Centeno á 26

Panizo á 27.

Garbanzos á 90.

Aceite á 38 rs. ar.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.